



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

En cuanto a los señalamientos contenido en la contestación obrante en el doc.16 del expediente digital, ilusamente, su autor se revela por el cargo que le impuse; en ello, parece hacer primar su ignorancia sobre la norma, pues ese cargo es de forzosa aceptación, no le es posible elegir; ante tal claridad, no hay más debates que incitar al respecto; solo prevenir a su cumplimiento, incluso con el apremio de la coerción y de las medidas disciplinarias que procedan.

Se itera en llamar la atención al insurrecto profesional a efecto de que, deje a un lado la adversidad evidenciada permanente en sus escritos y actuaciones por razón de la designación; de paso se le ordena que, irrefragablemente, cumpla con la misión que se le impuso sin más infantiles excusas.

Lo anterior porque lo referido a esa discusión ya se le expuso, detalladamente, en los autos del 11 de febrero de 2020 (fl.42 exp fis), 20 de noviembre de 2020 (doc.05 exp dig) y 19 de noviembre de 2021 (doc.11 exp dig), por lo que, se itera este Servidor, en rechazar los argumentos y los desproporcionados señalamientos que le sirven de soporte para infectarse en rebeldía.

En cuanto a la solicitud de nulidad del 24 de noviembre de 2021 (doc. 16 exp dig) referida al auto del 23 de enero de 2020, tenemos que la refiere, en lo pertinente, al nombramiento como curador *ad litem* de la menor SAMANTHA ZULUAGA CORDOBA; en relación a lo cual estima a la citada menor representada legalmente por la señora LEIDY PAOLA CORDOBA, su madre, sin que sea procedente su designación que, esta última, aún no se ha notificado del proceso.

Al respecto, en aplicación del inciso 3º del artículo 129 del CGP, el 30 de noviembre de 2021 (Doc.18 exp dig), se ordenó correr traslado a las partes sobre dicha solicitud de nulidad, pronunciándose la parte demandada (doc.19 exp dig), quien manifiesta que está en contra de la solicitud, pues considera que la menor debe actuar por medio de curador.

Al respecto, le asiste razón al Curador, pues el numeral 4º del artículo 133 del CGP regula "*cuando es indebida la representación de alguna de las partes (...)*"; en ese sentido tenemos que la menor vinculada a este proceso SAMANTHA ZULUAGA CORDOBA, tiene como

representante legal a su madre, y si bien en el mismo auto se vinculó a la madre como interviniente excluyente, la misma aún no ha manifestado su intención de intervenir en el proceso, en tratándose de una comparecencia que se regula como voluntaria, es decir, a elección de la interesada.

Con motivo de lo anterior, es un desacierto haber expresado en el auto admisorio de la demanda que se declaraba la existencia de un conflicto de intereses entre la menor SAMANTHA ZULUAGA CORDOBA y su madre LEIDY PAOLA CORDOBA, en razón que esta última "podría" o no, pretender el reconocimiento de la pensión que actualmente disfruta la menor; por lo que el Despacho se anticipó a una situación incierta, ya que si la interviniente no reportare interés, podría actuar como representante legal de la menor, sin que se generara el conflicto al que se hizo referencia.

Ahora, dado el caso contrario; es decir, que la interviniente se notificara y manifestara que tiene interés en las resultas del proceso, solo en ese momento sería posible declarar el conflicto de intereses y nombrar un curador para la menor.

Con motivo de lo anterior, se **DECLARARÁ** la nulidad parcial del auto admisorio de la demanda expedido el 23 de enero de 2020, con relación a la declaración de conflicto de intereses entre la menor SAMANTHA ZULUAGA CORDOBA y su madre LEIDY PAOLA CORDOBA, y como consecuencia, se **DEJARÁ SIN EFECTOS** el nombramiento del designado hasta ahora a la menor SAMANTHA ZULUAGA CORDOBA. Lo demás consagrado en dicho auto conserva validez.

Ahora, con relación a las solicitudes realizadas por la apoderada de la parte actora (doc.20-23), en el sentido de emplazar y nombrarle curador *ad litem* a la interviniente excluyente; Previo a resolver dicha solicitud, el Despacho realizara una serie de acciones con el fin de comprobar si es posible encontrar los datos de contacto actualizados de la interviniente, en el sentido de **REQUERIR** a la apoderada de PROTECCIÓN S.A. y **OFICIAR** a SURA EPS, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, informen los datos de contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) de SAMANTHA ZULUAGA CORDOBA (pensionada) identificada con TI: 1.013.345.501, y de su madre LEIDY PAOLA CORDOBA VASQUEZ identificada con CC: 1.020.455.615. Además, para que se aporte copia de la cédula de ciudadanía de la señora LEIDY PAOLA CORDOBA VASQUEZ. La carga de descargar y radicar el oficio respectivo, se le asigna a la parte actora, debiendo aportar prueba al plenario, del trámite que se le imparta a la señalada solicitud.

Notifíquese.

Radicado: 05-001-31-05-005-2020-00021-00
Resuelve Nulidad + Requiere
Dte: Lina María Vélez + Leidy Paola Córdoba (interv)
Ddo: AFP Protección S.A. + Julián Zuluaga + otros (3) (Litis pas)



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
N° **052** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
29 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

JCP

Firmado Por:
John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca6725b31efbff4e3c4d5bb35ae8bbc288d74798cfa0e33fe2b87eb77cb8c09**

Documento generado en 29/07/2022 06:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>